

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda verbal de reconvención promovida por *Juan de Dios Rodríguez Plata* se advierte que **no** cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. para la procedencia de la misma, pues evidente es que de formularse en proceso separado **no** procedería la acumulación.

Obsérvese que la demanda principal que aquí se tramita es de **pertenencia** en la que funge como **demandante** Enrique Vargas Porras quien alega ostentar la calidad de **poseedor** de una cuota parte del bien inmueble objeto de litigio¹. De lo anterior se desprende que **no resulta procedente** impetrar mediante demanda de reconvención la declaración de prescripción adquisitiva en contra del demandante principal, como lo hizo el señor Juan de Dios Rodríguez Plata alegando ostentar a su vez la calidad de **poseedor**, pues su demandado en reconvención tiene también la calidad de poseedor, entonces, en modo alguno es posible considerar que se cumpla con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 148 del C.G.P. para que proceda la acumulación de procesos y, por ende, en este caso, la demanda de reconvención.

Lo anterior porque salta a la vista que: **i.** las pretensiones formuladas **no pueden acumularse** en la misma demanda porque tanto el demandante en la reconvención como su demandado reconvenido son poseedores; **ii.** tampoco se trata de pretensiones conexas en la medida que el demandante en reconvención pretende ganar el dominio de una cuota parte del predio respecto del cual el demandado **no** es propietario.

Se advierte además que la declaratoria de pertenencia del demandante en reconvención, conforme a la pretensión **quinta** que se plantea, también busca la **división material** del predio del que aduce ser poseedor, y esa clase de pretensión es por demás **ajena** al proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, amén que la misma debe tramitarse por un proceso especial y totalmente distinto al presente.

Consecuencialmente con lo anterior y como se incumplen los supuestos de hecho del artículo 371 del C.G.P., deberá rechazarse de plano la demanda de reconvención. En consecuencia, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal de reconvención promovida por *Juan de Dios Rodríguez Plata* contra *Enrique Vargas Porras*, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d4c38d5e42f36d653c1954f59a4c8e5df1a861b178c1eaf92b37e54b7483b**
Documento generado en 04/09/2023 07:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme al hecho 1 de la demanda principal.